



1.-

El H.Senador señor Guzmán, por su parte, no concurrió a la opinión de mayoría por las siguientes consideraciones:

a) Existe un principio general de derecho público contemplado en el artículo 7° de la Constitución, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquéllo para lo cual están expresamente facultadas;

b) ^{Además, el} espíritu de la Constitución de 1980 -así como lo era el de la de 1925- es que el Senado se aboque exclusivamente a aquellas materias que dicen relación con sus facultades constitucionales, que son la legislativa, la constituyente, ~~■~~ las atribuciones exclusivas que la Carta Fundamental le encomienda al Senado ^{y las atribuciones que la Constitución asigna} ~~■~~ a ambas ramas del Congreso.

Ahora bien, en el ejercicio de ~~■~~ esas ^{pertinentes} funciones la Corporación puede pedir los antecedentes que estime necesarios, pero no le está permitido pedir informaciones sobre cualquier materia ni en cualquier momento.

~~■~~ La facultad que establece la ley 18.918, orgánica constitucional sobre el Congreso Nacional, en cuanto a solicitar informes a la Administración del Estado, con la obligación correlativa de respuesta de parte del Jefe del Servicio requerido, debe entenderse referidas a informes relativos a antecedentes de una materia que competa conocer al Senado en el ejercicio de sus señaladas atribuciones.



2. 10.-

c) Consecuentemente, el Senado no tiene atribuciones para fiscalizar los actos del Gobierno, entendiendo por tal la emisión de juicios de mérito sobre la gestión de éste, sean a favor o en contra. Tampoco tiene facultad genérica de investigar, porque la Constitución no se la confiere y porque ella configura una parte integrante de la atribución fiscalizadora, derivando además fatalmente en el ejercicio práctico de ésta. *Con ello, ~~no~~ el Senado ~~no~~ desnaturaliza el carácter de ~~la Cámara Alta~~ con que la Constitución lo ha concebido e invade una función exclusiva de la Cámara de Diputados, que es la Cámara eminentemente política.*

d) En cuanto a los Senadores individualmente considerados, ^{ellos} pueden opinar sobre lo que consideren conveniente, pero no les está permitido solicitar el envío de oficios al Gobierno -ni a ningún otro órgano del Estado- requiriendo informaciones o antecedentes determinados, salvo que se refieran a una materia que el Senado deba conocer en el ejercicio de las funciones que expresamente le corresponden.

e) El derecho de petición que otorga la Constitución Política a todas las personas, evidentemente que también lo tiene un Senador, pero debe ejercerlo como particular y no en su calidad de parlamentario, y

f) Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, puede aceptarse la adhesión de un Comité o de un Senador a los oficios solicitados por otro Senador, aunque no requieran antecedentes sino que sólo transcriban opiniones, pues por esa vía podría ocurrir a que se plegaran a una determinada petición u observación Comités o Senadores que represen-



ten la mayoría del Senado, lo que, si bien formalmente no constituiría un acuerdo de la Corporación, en la práctica tendría el carácter de tal, lo que podría ser una forma de eludir la prohibición ~~de fiscalizar~~ que tiene el Senado, *de adoptar acuerdos que importen fiscalizar al Gobierno, como expresa y hasta redundantemente lo prohíbe el inciso final del artículo 49 de la Constitución,*